

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00214-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** interpuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARISOL GONZALEZ GUERRERO**, y al revisarla se observa lo siguiente:

1.- Se indica en los hechos de la demanda que la demandada incumplió la cláusula sexta del contrato Leasing Habitacional N° 4040 del 20 de noviembre de 2013 otorgada en la Notaria 9 del Circulo de Cali y que el bien inmueble objeto del proceso se encuentra alinderado y determinado en dicha escritura pública, razón por la cual, se hace necesario que la misma se aporte al proceso.

2.- En el acápite de pruebas se indica que se anexa un Resumen detallado de los gastos de administración pagados por el Banco Davivienda y Soportes de pago desde las cuentas del banco Davivienda de los gastos de administración asumidos por el Banco Davivienda, los cuales no reposan en el expediente digital.

3.- En el acápite de anexos de indica que se aporta Solicitud del crédito que certifica el correo electrónico del demandado, la cual no reposa en el expediente digital.

4.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6° Inc. 4 y 5 Ley 2213 de 2022), lo cual deberá cumplir anexando además la subsanación que realice en el presente asunto.

5.- Para efectos de acceder a la dependencia judicial conferida, debe aportar el certificado **actualizado** en el cual se acredite que los autorizados son estudiantes o abogados, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

6.- Deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos de haberlos, en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (i19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londofo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c98a068a65bda64b359f996c6fc4f0235c458e99f3c8ae8ac300d8f0f1bc98**

Documento generado en 04/10/2022 08:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>